



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Mayo de 2022

Vistos los autos: "Edgar A. Ciribe S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de certeza", de los que,

Resulta:

I) A fs. 41/53 vta. se presenta Edgar A. Ciribe S.A., con domicilio en General Lagos, Provincia de Santa Fe, e inicia acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de la demandada de gravar la actividad que realiza en su jurisdicción con una alícuota diferencial (más alta) para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, por los períodos fiscales 10 a 12 del año 2015 y 1 a 2 del año 2016, en razón de no poseer su establecimiento productivo en esa provincia.

Puntualmente, solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 5° de la ley local 9.505, 371 de la resolución normativa DGR 1/2011 y 22 de las leyes provinciales 10.250 y 10.324 (impositivas provinciales), en cuanto -según afirma- dicha pretensión resulta violatoria de diversos derechos y garantías constitucionales, en particular de los artículos 9, 10, 11, 12, 16, 75, inciso 13, y 126 de la Constitución Nacional.

Explica que EACSA es una empresa cuya actividad principal es la matanza de ganado bovino y de matarife abastecedor, que se encuentra inscripta como contribuyente del

impuesto sobre los ingresos brutos, por los períodos 4/2015 a 3/2016, en la Provincia de Córdoba.

Relata que el 17 de marzo de 2016, la Dirección General de Rentas provincial la intimó para que en el plazo de cuarenta y ocho horas procediera a rectificar las declaraciones juradas presentadas en el impuesto y a ingresar el pago de las diferencias que resultaran, en el entendimiento de que, con sustento en la normativa local que aquí cuestiona -al no poseer establecimiento industrial en la jurisdicción- debía tributar por sus actividades a una alícuota del 4% o 4,75% o a la establecida para el comercio mayorista, si esta resultare inferior. Dice que, asimismo, se le advirtió que en caso de incumplimiento sería pasible de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 58, párrafo 2°, del Código Tributario provincial (ley 6.006, t.o. 2015).

Aduce que con posterioridad, en el marco de lo establecido en la referida norma local, se la intimó al pago de la suma resultante de aplicar la alícuota del 4,75% por los períodos fiscales comprendidos entre 10/2015 y 02/2016, ambos inclusive y que, disconforme con ello, planteó recurso de reconsideración y solicitó el rechazo de la intimación formulada ante las autoridades locales.

Puntualiza que mediante las leyes provinciales 10.012 y 10.323, se crearon los fondos para el Financiamiento del Sistema Educativo y el Financiamiento de Obras de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Infraestructura que están integrados, entre otros, por los aportes obligatorios del 5% y 15,25%, respectivamente, que efectúan los contribuyentes, con base en lo que les corresponde abonar en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos. Aclara que la recaudación de tales porcentajes se efectúa conjuntamente con el tributo y se considera incluido en los importes percibidos por el gravamen, por los hechos imposables devengados a partir del anticipo mensual de enero 2012 para el Fondo de Financiamiento del Sistema Educativo y a partir del anticipo mensual de enero de 2016 para el Fondo de Financiamiento de Obras de Infraestructura.

En ese contexto, se agravia de que la alícuota que pretende aplicarle la demandada por el tributo en cuestión supera el 4,75%. Indica además que conforme a la ley local para el año 2016 (ley 10.324), el porcentaje vigente para el impuesto sobre los ingresos brutos para la actividades que realiza (matanza de ganado bovino y matarife abastecedor) es del 0,5% y 1,5%, respectivamente, pero que el artículo 22 de tal norma prevé que esa alícuota solo será aplicable cuando el proceso de industrialización se lleve a cabo en establecimientos ubicados en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba y que, en cambio, cuando la actividad sea desarrollada por contribuyentes o responsables del gravamen cuyos establecimientos industriales se encuentren radicados fuera del territorio provincial, se fijan alícuotas del 4% o 4,75%, o la establecida para el comercio

mayorista si esta resultare inferior, según la sumatoria de las bases imponibles del ejercicio anterior.

Por último, desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción declarativa.

II) A fs. 56/57 dictaminó la señora Procuradora Fiscal y, sobre la base de esa opinión, a fs. 62/63 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa, como así también hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

III) A fs. 167/194 la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, reproduce los artículos 22 de las leyes 10.250 y 10.324 (impositivas provinciales) y 215, inciso 23 del Código Tributario (t.o. por el decreto local n° 400/2015).

Destaca que el objetivo de la medida fiscal en cuestión debe entenderse como una política de promoción y fomento enmarcada en la potestad tributaria provincial de promover la industria local y estimular su desarrollo, reservada para sí a través del artículo 125 de la Constitución Nacional, en la búsqueda de concretar la llamada cláusula del progreso o desarrollo al que se refiere el artículo 75, inciso 18, de la Ley Fundamental.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

IV) A fs. 218 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa "Bayer S.A." (Fallos: 340:1480).

Considerando:

1°) Que esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de las leyes locales 9505, 10.250 y 10.324, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

Es sabido que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 977; 311:421, entre otros).

A la luz de lo expuesto, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la

demandada dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

En consecuencia, es dable concluir que se han reunido los recaudos exigidos por el artículo 322 del código de rito, para la procedencia formal de la acción declarativa.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con las ya examinadas y resueltas por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014(50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/Chaco, Provincia del s/acción declarativa de certeza", sentencias del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, en su mérito, en el caso concreto, la aplicación de las leyes impositivas 9505, 10.250 y 10.324, al gravar a la actora la actividad ya referida con la alícuota del 4% o 4,75%, obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre



Corte Suprema de Justicia de la Nación

las provincias (v. también el artículo 371 de la resolución normativa DGR 1/2011, la resolución DJRGDA-R 16/2016, cuya copia obra a fs. 37/39 y el formulario de notificación de fs. 32).

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9 a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Edgar A. Ciribe S.A. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 371 de la resolución normativa DGR 1/2011, 5° de la ley 9.505, y 22 de las leyes 10.250 y 10.324 de la Provincia de Córdoba, como así también la de la pretensión fiscal fundada en dicha normativa (resolución DJRGDA-R 16/2016). Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese,

comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación
y, oportunamente, archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Edgar A. Ciribe S.A.**, representada por el **Dr. Guillermo A. Zenklusen**.

Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, representada por los **Dres. Pablo J. María Reyna; Leticia V. Aguirre, Sonia L. Trinidad y María Florencia Malvasio**.

Ministerio Público: **Dra. Laura Monti**.